

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220038800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PABLO ANDRES YEPES SALAZAR
ACCIONADOS: BANCO SERFINANZA
PROVIDENCIA ; 07/7/2022 NIEGA TUTELA HABEAS DATA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-388-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por PABLO ANDRES YEPES SALAZAR contra BANCO SERFINANZA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales petición, al buen nombre y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que al encontrarse gestionando un crédito para adquirir una vivienda, al consultar las centrales de riesgo le apareció un reporte negativo por parte de la entidad BANCO SERFINANZA con quien había existido una mora hace más de 9 años.

Que desconocía que BANCO SERFINANZA lo mantenía reportado de manera negativa en centrales de riesgo debido a que al entrar en vigencia la ley 2157 de 2021 el 29 de octubre de 2021, quedo sancionado que al cumplirse 8 años en mora de un reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos.

Que era deber de la entidad accionada remitir dicha información a las fuentes de información para que procedieran a dar cumplimiento a lo estipulado en la normatividad jurídica vigente en nuestro territorio colombiano.

Que en el mes de Mayo del año 2022 dirigió derecho de petición a la entidad accionada porque en su momento nunca fue notificado del reporte negativo y la entidad guardo silencio.

Que el reporte de su obligación en centrales de riesgo data de más de 9 años, por lo que se debe decretar la caducidad de dicho reporte negativo.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1. Tutelar mis derechos fundamentales de petición, al buen nombre y habeas data dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada BANCO FALABELLA.
2. Ordenar a BANCO SERFINANZA reconozca la caducidad del reporte según lo estipulado en la Ley 2157 de 2021 y proceda a eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo por haber incurrido en la violación al debido proceso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220038800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PABLO ANDRES YEPES SALAZAR
ACCIONADOS: BANCO SERFINANZA
PROVIDENCIA ; 07/7/2022 NIEGA TUTELA HABEAS DATA

ACTUACION PROCESAL

La presentación de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de junio de 2022, ordenándose al representante legal de BANCO SERFINANZA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, a fin para que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

RESPUESTA DE CIFIN - TRANSUNION.

Se recibe el día 24 de junio de 2022, respuesta por parte de la entidad vinculada Cifin - Transunión, informando entre otros aspectos, que consultado el historial de crédito del señor PABLO ANDRÉS YEPES SALAZAR identificado con C.C No. 72.002.834 (accionante), revisada el día 24 de junio de 2022 siendo las 07:31:17 respecto de la información reportada por la Entidad BANCO SERFINANZA S.A., como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. 235294, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 6, es decir, más de 180 días de mora. La fecha de inicio de mora continua fue 5/06/2012.

Que de acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y ya han transcurrido 8 años o más desde la fecha en que la misma entró en mora, por lo cual de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, este Operador procedió a aplicar la caducidad del dato negativo, eliminando los datos negativos asociados a dicha obligación, tal como se acredita en el anexo de la consulta con fecha 24 de junio de 2022 siendo las 08:38:57 del presente escrito para que sea tomado como evidencia del hecho superado y del cumplimiento de la figura de la caducidad por este Operador en el caso concreto.

RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO.

Remitida el día 24 de junio de 2022, informando, entre otros aspectos, la información básica del actor:

.

| INFORMACION BASICA | 064300E |
|---|--------------|
| C.C #00072002834 (M) YEPES SALAZAR PABLO ANDRES VIGENTE EDAD 36-45 EXP.96/06/04 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 24-JUN-2022 | DATA CREDITO |

Que historia de crédito de la accionante, expedida el 24 de junio de 2022 a las 3:10 pm, reporta que:

- La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO SERFINANZA S.A pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220038800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PABLO ANDRES YEPES SALAZAR
ACCIONADOS: BANCO SERFINANZA
PROVIDNCIA ; 07/7/2022 NIEGA TUTELA HABEAS DATA

Que anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

RESPUESTA BANCO SERFINANZA.

Remitida el día 28 de junio de 2022, manifiesta que el accionante PABLO YEPES SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No.72.002.834 figura como titular con Banco Serfinanza de una Tarjeta de Crédito Olímpica terminada en 5294, aprobada con fecha 29 de octubre de 2010, con un cupo inicial por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), con fecha de corte los días 23 y fecha límite de pago los días 18 de cada mes.

Que en cumplimiento de la Ley 2157 de 2021 que indica que la permanencia de la información debe ser actualizada por los operadores (centrales de riesgos) a los titulares de la información que caducan sus obligaciones una vez cumplido el término de 8 años, razón por la cual deben ser eliminado de las bases de datos.

Que en el caso del señor PABLO YEPES SALAZAR evidenciamos que, en cumplimiento con la Ley, los operadores procedieron a la eliminar la información, en por esto que con el número de cédula 72.002.834 no registra ningún tipo de reporte ante las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin.

Que ponen conocimiento del despacho que todo lo anteriormente expuesto, fue informado al accionante mediante comunicación de fecha 28 de junio de 2022 remitida a la dirección de correo electrónico mcbarranquilla@hotmail.es

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220038800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PABLO ANDRES YEPES SALAZAR
ACCIONADOS: BANCO SERFINANZA
PROVIDENCIA ; 07/7/2022 NIEGA TUTELA HABEAS DATA

oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Derecho fundamental habeas data

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220038800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PABLO ANDRES YEPES SALAZAR
ACCIONADOS: BANCO SERFINANZA
PROVIDNCIA ; 07/7/2022 NIEGA TUTELA HABEAS DATA

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.

Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220038800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PABLO ANDRES YEPES SALAZAR
ACCIONADOS: BANCO SERFINANZA
PROVIDNCIA ; 07/7/2022 NIEGA TUTELA HABEAS DATA

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

1. *¿Vulnera la accionada Banco Serfinanza el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada el 18 de mayo de 2022, por no darle respuesta de fondo?.*

2. *¿Vulneran las entidad accionadas, el derecho al habeas data del accionante, por mantenerlo reportado en las centrales de riesgo habiendo caducado el reporte?*

ARGUMENTACION

• En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante que presentó petición ante la entidad accionada BANCO SERFINANZA, en mayo 18 de 2022 pruebas documentales del proceso de notificación previa y personal al reporte negativo, entre otras solicitudes.

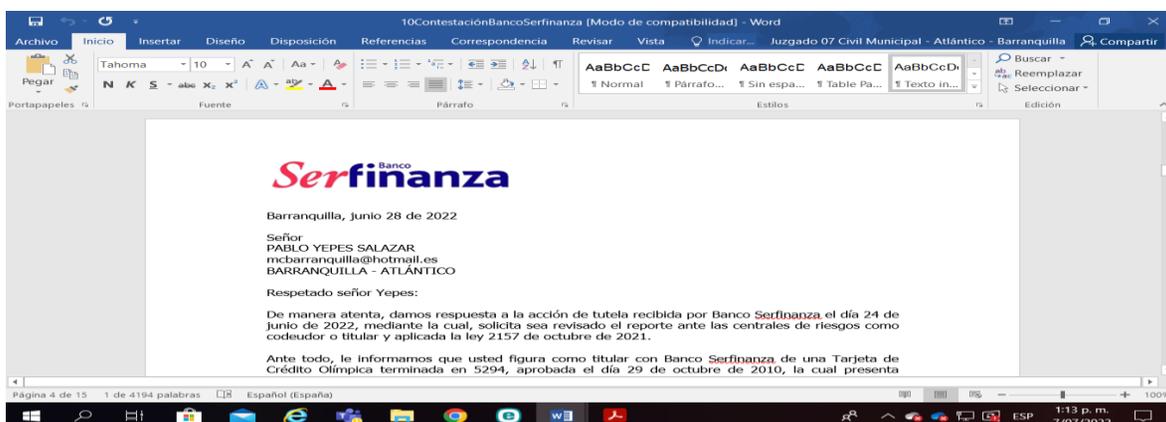
Agrega que la petición no ha sido contestada.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

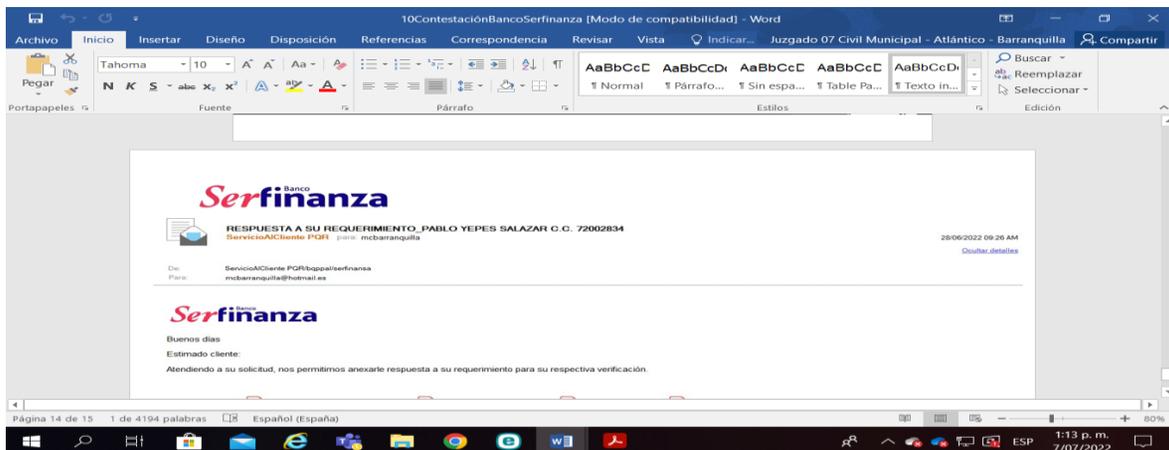
- Derecho de petición dirigido a Banco Serfinanza (prueba 2)
- Constancia remisión derecho de petición (prueba 3)

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que BANCO SERFINANZA frente al derecho de petición señala que el día 28 de junio de 2022 que remitieron respuesta al accionante al correo electrónico mcbarranquilla@hotmail.es



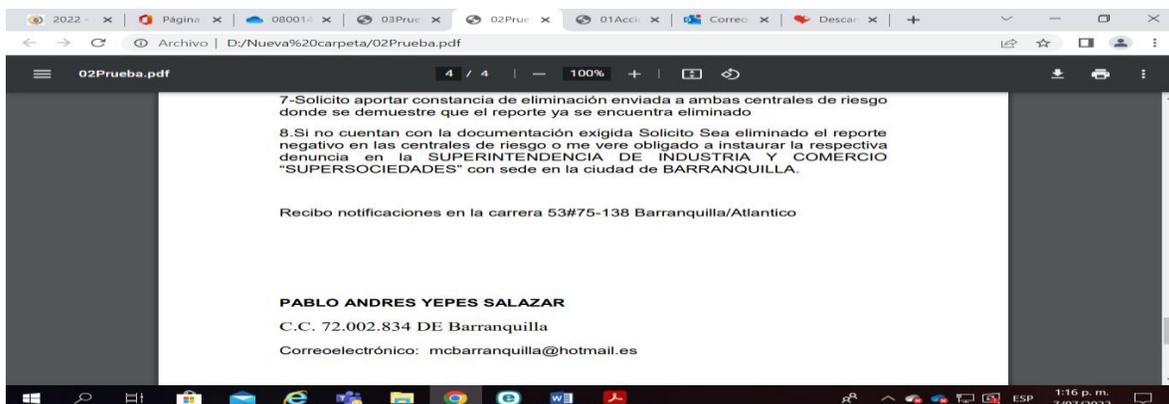
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220038800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PABLO ANDRES YEPES SALAZAR
ACCIONADOS: BANCO SERFINANZA
PROVIDNCIA ; 07/7/2022 NIEGA TUTELA HABEAS DATA



Observa el Juzgado que en la copia del derecho de petición que se aportó por el accionante, se señaló como dirección electrónica para recibir notificaciones, dos correos electrónicos y una dirección física.

Dentro del correo electrónico se señaló el mcbarranquilla@hotmail.es, siendo éste al cual la accionada respondió la petición del actor, tal como se observa a continuación.



Si la accionada remitió respuesta a uno de los correos señalados por el actor, es dable señalar que se cumplió con dar respuesta y notificar la misma.

- **En cuanto al derecho al habeas data.**

La inconformidad del accionante radica en el hecho que Banco Serfinanza no ha actualizado la información respecto le pago total que realizó a su obligación, y que no ha dado cumplimiento a la Ley 2157 de 2021, en cuento a que han pasado más de 9 años de una mora que desconocía, por lo que debe eliminarse el reporte negativo que obra en su contra, pues se estaría vulnerando su derecho fundamental de habeas data y en consecuencia no ha podido realizar un crédito de vivienda.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220038800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PABLO ANDRES YEPES SALAZAR
ACCIONADOS: BANCO SERFINANZA
PROVIDNCIA ; 07/7/2022 NIEGA TUTELA HABEAS DATA

Al respecto se anota, que de los informes rendidos por DATA CREDITO – CIFIN y la accionada SERFINANZA se puede señalar que en el transcurso de esta acción la inconformidad de la actora fue superada.

En efecto, DATA CREDITO, hoy Experian Colombia S.A., informa en la respuesta brindada a este Juzgado que efectuada la verificación en la base de datos, en el historial de crédito del accionante PABLO ANDRES YEPES SALAZAR, revisado el día 24 de junio de 2022, siendo las 3:10 pm frente a la Fuente de información BANCO SERFINANZA, no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con la accionada.

| INFORMACION BASICA | 064300E |
|--|---|
| C.C #00072002834 (M) YEPES SALAZAR PABLO ANDRES VIGENTE EDAD 36-45 EXP.96/06/04 EN BARRANQUILLA | DATA CREDITO [ATLANTICO] 24-JUN-2022 |

Por su parte Cifin en su respuesta manifiesta:

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito del señor PABLO ANDRÉS YEPES SALAZAR identificado con C.C No. 72.002.834 (accionante), revisada el día 24 de junio de 2022 siendo las 07:31:17 respecto de la información reportada por la Entidad BANCO SERFINANZA S.A., como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 235294, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 6, es decir, más de 180 días de mora. La fecha de inicio de mora continua fue 5/06/2012.

Cumplimiento de eliminación por caducidad por parte de CIFIN S.A.S. (TransUnion®): De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y ya han transcurrido 8 años o más desde la fecha en que la misma entró en mora, por lo cual de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, este Operador procedió a aplicar la caducidad del dato negativo, eliminando los datos negativos asociados a dicha obligación, tal como se acredita en el anexo de la consulta con fecha 24 de junio de 2022 siendo las 08:38:57 del presente escrito para que sea tomado como evidencia del hecho superado y del cumplimiento de la figura de la caducidad por este Operador en el caso concreto.

Por su parte, la accionada BANCO SERFINANZA, en informe rendido con posterioridad, el 28 de junio de 2022, informó lo siguiente:

“Respecto a lo manifestado por el accionante, nos permitimos informarle que en cumplimiento de la Ley 2157 de 2021 que indica que la permanencia de la información debe ser actualizada por los operadores (centrales de riesgos) a los titulares de la información que caducan sus obligaciones unavez cumplido el término de 8 años, razón por la cual deben ser eliminado de las bases de datos.

En el caso del señor PABLO YEPES SALAZAR evidenciamos que, en cumplimiento con la Ley, los operadores procedieron a la eliminar la información, en por esto que con el número de cédula 72.002.834 no registra ningún tipo de reporte ante las centrales de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220038800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PABLO ANDRES YEPES SALAZAR
ACCIONADOS: BANCO SERFINANZA
PROVIDNCIA ; 07/7/2022 NIEGA TUTELA HABEAS DATA

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela instaurada por **PABLO ANDRES YEPES SALAZAR** contra **BANCO SERFINANZA**, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0285151b62d0a4740e0056810c286f0558ca8cab4bb56cf2476d9e6001dbcee2

Documento generado en 07/07/2022 05:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>